

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 8

Día 27 de febrero de 2015

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON ALBERTO ASTORGA GONZÁLEZ, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

2º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

3ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA PALOMA MORCILLO VALLE.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA DOLORES BELTRÁN DE LA CRUZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

286.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta

de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 7 de 20 de febrero de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

287.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. */20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EURODAN SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L. SOBRE IMPUGNACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS BIENES DE NATURALEZA URBANA PRACTICADA POR ESTE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 18/10/13 el Ayuntamiento de Badajoz practicó liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, notificada en fecha 23/10/13 a la actora –Eurodan Servicios Inmobiliarios S.L.-, por la transmisión del pleno dominio de finca catastral nº 4459206PD7045N0001RK operada en virtud de escritura de compraventa que al describir la finca en cuestión especifica que tiene “*una superficie aproximadamente de cuatro mil diez metros y cincuenta decímetros cuadrados [...]*”.

No conforme con la liquidación practicada Eurodan Servicios Inmobiliarios S.L. interpuso en tiempo y forma recurso de reposición por el que pretendía la “anulación” de la liquidación, alegando exclusivamente que el valor de la finca adoptado como base imponible, 726.550,65 €, es superior al valor catastral de la finca, 640.774,01 €. El citado recurso de reposición resultó desestimado expresamente mediante resolución de Alcaldía fundada en la propuesta de resolución de la Jefe de los Servicios Fiscales.

Contra dicha resolución la actora interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, reproduciendo la misma pretensión anulatoria contenida en su recurso de reposición.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 15/09/14, nos opusimos a las pretensiones deducidas de contrario. En primer lugar alegamos excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por entender que, siendo la actora persona jurídica, no había aportado el documento acreditativo de su voluntad de recurrir; subsidiariamente defendimos la conformidad a Derecho de la liquidación impugnada, con fundamento en los razonamientos contenidos en el informe de Servicios Fiscales que obraba en el expediente y en otro informe del mismo Servicio redactado a requerimiento de esta Defensa para aportación a juicio, que contenía razonamientos más extensos sobre la liquidación practicada por este Ayuntamiento, y en el que se justificaba que, figurando en la escritura pública una superficie mayor que la superficie catastral, la base imponible se había calculado sobre la superficie declarada en la escritura pública, lo que arrojaba un valor de la finca superior al valor catastral. Y aquel valor superior se había tomado como base imponible. Por el contrario, la parte actora sostenía que la liquidación había de practicarse sobre el valor catastral, y que el Ayuntamiento no está facultado para introducir unilateralmente un valor diferente y tomarlo como base imponible.

El Juzgado, en fecha 13/11/14, ha dictado sentencia nº ***/20** acogiendo los argumentos de la parte actora tras desestimar la excepción procesal de inadmisibilidad del recurso, y razonando que *“la Resolución recurrida interpreta indebidamente el segundo apartado de dicho artículo 107.2.a) TRLRHL. Sin perjuicio de que el mismo no resulta aplicable al caso, por cuanto no estamos ante un supuesto de modificaciones del planeamiento, el mismo dispone que "No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”*.

Pero lo que hace el Ayuntamiento es practicar una liquidación provisional tomando por base el valor escriturado y, por tanto, sin esperar a la tramitación del procedimiento de modificación del valor catastral. Esto es, justo lo contrario de lo que

a esta Administración le resultaría exigible y que le obligaría a practicar una liquidación provisional del impuesto (aplicando el valor y superficies ofrecidos por el Catastro) y, una vez impulsado el procedimiento para la rectificación de dicha situación catastral de la finca proceder a la liquidación definitiva con el correspondiente reembolso o exigencia de las cantidades resultantes en su caso respecto de lo provisionalmente liquidado. Sin poder escudarse en este caso en que se trata de un impuesto de autoliquidación por cuanto el no haber procedido a la liquidación por el sujeto pasivo en su momento tendrá su repercusión en el procedimiento mismo de recaudación tributaria (por ejemplo la comisión de la correspondiente infracción, posibles prescripciones, etc.) pero no puede suponer el efecto jurídico de redefinir sin mayor trámite la propia superficie catastral a efectos de calcular la base imponible del impuesto ahora tratado} porque en ningún caso establece dicha consecuencia el artículo 5 de la Ley del Catastro ni puede el Ayuntamiento atribuirse dicha potestad de fijación del valor catastral.

Parece admitirlo así la Jefe de los Servicios Fiscales y Economista Municipal en su informe traído a la vista oral y fechado el 12 de septiembre de 2014 cuando justifica la innecesariedad de la cita que la Resolución recurrida hace del párrafo segundo del artículo 107. Sin embargo vuelve a errar en su conclusión, a juicio de este Juzgador, al establecer que el impuesto se devenga en el año 2009 y que precisamente por el incumplimiento del transmitente de autoliquidar el mismo la Administración se ve obligada años después a actualizar coeficientes con actuaciones de inspección que consisten en el mero conocimiento de la escritura pública de venta y el valor declarado en la misma. Luego, por tanto y en cualquier caso, admite la Administración que no toma como referencia el valor catastral al momento del devengo (año 2009) sino el escriturado, que es lo principalmente cuestionado aquí y que es contrario a lo preceptuado para el cálculo de la base imponible”.

En consecuencia, se estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario y anula la resolución recurrida por entenderla no ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a esta Administración demandada.

En consecuencia, las costas habrán de ser abonadas una vez practicada la tasación de costas por el Juzgado.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

288.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. */20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA P. M. Z. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER AL SUELO DEBIDO A LA FALTA DE UNA BALDOSA DEL PAVIMENTO DEL ACERADO.**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 31/03/14 Doña P. M. Z. presentó escrito reclamando el abono de 4.964,85 € en concepto de indemnización de los daños personales que decía sufridos a consecuencia de una caída acaecida *“el pasado día 18 de septiembre del 2013, sobre las 8.00 de la mañana”*, cuando *“transitaba [...] por la Avda. Fernando Calzadilla y al llegar al cruce con la calle Saavedra Palmeiro, al disponerse a cruzar el paso de peatones ha pisado en una zona donde el solado está defectuoso, faltando un trozo de terrazo, cayendo al suelo y ocasionándose lesiones en el tobillo izquierdo, pie derecho y brazo izquierdo”*. Dicha solicitud resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicho acto tácito la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, por el que reproduce las pretensiones deducidas en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 10/02/15, nos opusimos a la demanda deducida de contrario alegando que la parte demandante, a quien incumbe la carga probatoria, no había acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de esta Administración, y quedábamos a resultas de la prueba que pudiera practicarse en autos sobre la realidad del accidente que se decía ocurrido, que entendíamos no acreditado hasta ese momento, puesto que la actora no había aportado prueba alguna en vía administrativa.

En todo caso y a efectos dialécticos, para el supuesto de que se considerara acreditado que se había producido una caída en los términos relatados de contrario, entrábamos a estudiar minuciosamente las fotografías y el resto de documentación obrantes en autos, en las que se observaba que faltaba una baldosa junto a una arqueta y al paso de peatones, con una diferencia de cota con el pavimento del grosor de la baldosa, 2-3 cms., y clara diferencia cromática que hacía la irregularidad perfectamente

visible para un peatón que deambulaba con la atención y diligencia debidas, amén de que la acera era de gran anchura y la actora pudo evitar la irregularidad. Por todo ello afirmábamos que la irregularidad no era intrínsecamente peligrosa para los viandantes, y por lo tanto resultaba insuficiente para atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración según constante jurisprudencia. También negábamos la afirmación de la actora de que aún no había luz diurna cuando ocurrió el siniestro, y de que los árboles arrojaban sombra sobre la irregularidad; por el contrario esta Defensa manifestó, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, que no había sombra de los árboles sobre el pavimento, que la iluminación artificial era perfecta y que, además, el siniestro había ocurrido cuando ya había amanecido.

Por todo ello concluíamos que el accidente, caso de que efectivamente se hubiera producido, habría tenido lugar por culpa exclusiva de la víctima, que habría roto el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, lo que a su vez excluye cualquier responsabilidad de esta Administración, y todo ello conforme declara jurisprudencia consolidada según la cual es exigible a los peatones atención y diligencia al deambular por la vía pública, no bastando una caída por un tropiezo o por una distracción en un lugar visible y salvable para el peatón para originar la responsabilidad de la Administración. Citábamos jurisprudencia favorable a nuestras pretensiones, así como numerosas sentencias dictadas en supuestos semejantes por el mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz, favorables a esta Administración.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que no se acogieran los argumentos expuestos y se entendiera que, junto a la actuación de la propia víctima como causa del siniestro también concurrió responsabilidad imputable a esta Administración, invocábamos el instituto de concurrencia de culpas, entendiendo en este caso como muy cualificada la intervención negligente de la lesionada, lo que conllevaría una minoración de la indemnización en la misma proporción en que se estimara relevante la conducta de la víctima en la producción del evento dañoso.

Por último, con apoyo en el informe de valoración del daño corporal redactado por la Dra. B. de D., cuestionábamos el alcance y valoración de los daños personales que se decían sufridos por la lesionada. En dicho informe se estudiaba pormenorizadamente la documentación clínica obrante en autos y se exponían las conclusiones obtenidas a partir de la misma y de la exploración de la lesionada por parte de la Dra. B. de D. Y en aplicación del Baremo de valoración del daño corporal

valorábamos los daños determinados en nuestro informe pericial en 4.170,30 €, frente a 4.964,85 € reclamados de contrario.

A pesar de nuestras argumentaciones el Juzgado, en fecha 16/02/15, ha dictado sentencia en la que declara acreditadas la realidad del siniestro y la relación de causalidad entre el estado del pavimento y el resultado lesivo, razonando que *“a la vista de la prueba de la que disponemos, en particular las fotografías incorporadas al informe pericial obrante al expediente administrativo, que existe responsabilidad patrimonial de la Administración. Las fotografías acreditan la ausencia de una baldosa en un lugar en el que los peatones están obligados a extremar su atención, centrándola en el semáforo que regula el cruce de la Avenida Fernando Calzadilla con Saavedra Palmeiro. Cualquiera que conozca el lugar sabe perfectamente que el semáforo que está al lado del lugar donde falta la loseta es de los que siempre se encuentra en ámbar, de tal manera que los vehículos solamente tienen que detenerse cuando los peatones estén cruzando hacia el otro lado de la calle. Además, se trata de un cruce con varios carriles de vehículos, lo que obliga a los peatones a estar muy pendientes de los semáforos y de los vehículos que proceden de Fernando Calzadilla y giran hacia Saavedra Palmeiro e, incluso, de los que acceden desde la calle Virgen de Guadalupe. De ahí que sea de todo punto verosímil que la Sra. M. Z. estuviese pendiente del semáforo y del estado del tráfico y no pudiese ver la falta de loseta, lo que dio lugar a que se le torciera el tobillo cuando introdujo un pie en el desnivel que la ausencia de loseta provocaba. Si a esto le añadimos que el accidente ocurrió a primera hora de la mañana (pudo ser sobre las 8 o poco después, porque la actora iba a trabajar), es también probable que no existiera luz suficiente, si bien este extremo no podemos darlo por acreditado.*

El desperfecto en este caso puede ser tenido como intrascendente o escasamente relevante si hubiese existido en otro lugar de la misma acera, que es lo suficientemente ancha. Pero el hecho de estar tan próximo al cruce y de las particularidades del mismo, obliga al peatón a mirar hacia el semáforo, por lo que cualquier desperfecto en el suelo puede dar lugar a un accidente como el sufrido por la Sra. M. Z. Entendemos que la demandante no tiene la obligación de soportar ese daño y no podemos en modo alguno obligar a los peatones a ir más allá de lo que le es humanamente exigible en el deambular por las calles de nuestras ciudades.

Creemos, por tanto, que existe nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios municipales. [...] En el caso que nos ocupa no existe

constancia de que la conducta de la víctima hubiera coadyuvado a producir el resultado lesivo, por lo que debe descartarse la concurrencia de culpas”.

Sin embargo, a continuación la sentencia acoge plenamente nuestros argumentos respecto del alcance de los daños personales y de su valoración económica: *“respecto al “quantum” indemnizatorio, aunque es cierto que en supuestos como el presente no es obligado acudir al sistema de valoración del daño corporal en accidentes de circulación establecido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, no puede dejar de reconocerse que dicho sistema se revela en la mayoría de los casos como un instrumento de gran utilidad para valorar este tipo de daños. Por ello no es inadecuado acudir aquí con carácter orientativo al baremo en cuestión.*

Después de valorar la documentación médica de la que disponemos, incluido el informe pericial presentado en el juicio por el Ayuntamiento de Badajoz, damos por acreditado que la demandante sufrió un esguince de tobillo derecho y fractura del radio izquierdo. A la vista del informe elaborado por el médico de la Mutua “La Fraternidad”, que fue aportado con la demanda, la actora obtuvo el alta médica el día 5 de noviembre de 2013, si bien el tratamiento rehabilitador terminó el 4 de diciembre siguiente. Por esta razón, aceptamos las conclusiones a las que llega el informe elaborado por la perito médico del Ayuntamiento, que fija los días de incapacidad en 56 y en 29 los días no improductivos, por los que la indemnización que le corresponde asciende a 4.170,30 euros (s.e.u.o.), a razón de 58,24 euros por cada día que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales y de 31,34 euros por los 29 días que no estuvo impedida, cantidades que se obtienen de la aplicación del Baremo para el año 2013, año en que ocurrió el accidente que es objeto de este procedimiento, y que devengará el interés legalmente establecido.

[...] Por todo lo expuesto, procede una estimación parcial de la demanda”.

En atención a tales razonamientos, la sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario y declara *“el derecho de la recurrente a percibir del Excmo. Ayuntamiento demandado la cantidad de cuatro mil ciento setenta euros con treinta céntimos (4.170,30 euros) en concepto de indemnización por daños personales, más los intereses legales correspondientes [que habrán de calcularse desde la fecha de la reclamación administrativa, 31/03/14]. Sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas”.*

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

289.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. */20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DOÑA M. DEL C. P. A. Y DON C. J. V. P. SOBRE IMPUGNACIÓN DE VARIAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA PRACTICADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN EL EJERCICIO 2014 RESPECTO DE VARIAS FINCAS PROPIEDAD DE LOS ACTORES.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en el ejercicio 2014 los codemandantes recibieron cuatro liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: tres a nombre de Don C. V. P. por importes de 680,37 €, 626,07 € y 1.044,02 € y relativos a las fincas catastrales 06900A273000720*****, 06900A273000290*****, 06900A273000300*****, respectivamente; y otro a nombre de Doña M. del C. P. A., por importe de 537,82 € y relativo a la finca catastral de su propiedad 06900A273002300*****.

La Sra. P. A. interpuso contra dicha liquidación recurso de reposición en tiempo y forma, que resultó desestimado por silencio administrativo negativo; y contra dicha resolución tácita interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, por el que interesa se anule y deje sin efecto la liquidación girada.

Por su parte, el codemandante Sr. V. P. impugnó directamente mediante recurso contencioso-administrativo las tres liquidaciones que le afectaban.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 11/11/14, nos opusimos a las pretensiones deducidas de contrario alegando que todas las liquidaciones se habían practicado en su momento conforme a Derecho, tomando como base imponible el valor catastral de las fincas que figuraba en el padrón del impuesto, aprobado mediante Decreto de Alcaldía de fecha 16/05/14 y no impugnado de contrario.

Respondíamos igualmente a la alegación formulada por la actora en el sentido de que *“las liquidaciones carecen de pie de recurso y únicamente indica que si hay errores se notifique en la oficina de recaudación”*, manifestando que el acto de liquidación no se documenta en el recibo propiamente dicho, sino en la matrícula del impuesto, en la que constan la base imponible y la cuota tributaria además de otros datos, y que se notifica mediante su publicación en el tablón de anuncios del

Ayuntamiento y en el BOP, y manifestábamos que, en aplicación de la normativa vigente, *“una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto”*, que es exactamente lo que hacía la parte actora.

Exponíamos que la situación jurídica de ambos codemandantes no era idéntica, toda vez que el Sr. Villalón Pla en su momento había impugnado la valoración catastral de las tres fincas y había obtenido una resolución parcialmente estimatoria del Tribunal Económico Administrativo Regional, y por el contrario la Sra. P. A. no había impugnado la atribución de valor catastral a la finca de su propiedad.

Alegábamos también que si bien la Sra. P. A. decía aportar devoluciones supuestamente realizadas por Doña M. del C. P. A., *“pero dado que no se desglosan los principales y los intereses, no se puede cotejar a cuáles liquidaciones se refieren las devoluciones practicadas”*, sin embargo no se aportaba documento alguno acreditativo de este extremo.

Y en todo caso manifestábamos que no era posible destruir la liquidación tributaria practicada por este Ayuntamiento basándose en una supuesta disconformidad a Derecho de la gestión catastral o censal porque esta materia es de competencia exclusiva de Catastro. Y la parte actora no atribuía ningún error o defecto a los cálculos y resultado de la liquidación del impuesto practicados por el Ayuntamiento sobre la base imponible facilitada por el Catastro.

En cuanto a la situación jurídica relativa al Sr. V. P., alegábamos que a pesar de haber obtenido una resolución parcialmente estimatoria del Tribunal Económico Administrativo Central por la que se modificó a la baja el valor catastral de las tres fincas, el Catastro aún no había rectificado el valor catastral de las fincas conforme a la resolución, valores que en cumplimiento de la más estricta legalidad el Ayuntamiento está obligado a adoptar como base liquidable del IBI.

También exponíamos que a pesar de ello y de forma discrecional la Tesorería Municipal, vistas las alegaciones del actor, en fecha 30/07/14 dictó propuestas de baja de las tres liquidaciones impugnadas, motivo por el cual en todo caso y a efectos dialécticos manifestábamos que en todo caso había desaparecido el objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. V. P.. No obstante comprobamos que dichas bajas no habían sido notificadas al interesado.

En el acto de la vista la parte actora aportó documentos relativos a varias transferencias ordenadas por el Ayuntamiento de Badajoz a favor de la Sra. P. A. en concepto de *“devolución tributaria anulación valor TEAR”*.

El Juzgado, en fecha 13/11/14, ha dictado sentencia nº 111/2014 acogiendo los argumentos de la parte actora y razonando que *“frente a los argumentos esgrimidos por la asistencia letrada del Ayuntamiento, debemos tener en cuenta, primero, que el TEAR ya se ha pronunciado sobre la valoración catastral de los terrenos propiedad de D. C. V. P. y sus hermanos, acordando la nulidad de los mismos. Ciertamente es que se trata de una resolución administrativa, pero no por ello carente de eficacia jurídica, máxime cuando es firme. En este orden de cosas, resaltar que aunque el Ayuntamiento no fue parte en el recurso dirimido ante el TEAR eso no significa que no esté vinculado por su pronunciamiento. Hasta tal punto es esto así, que la Tesorería Municipal ha propuesto dar de baja los recibos girados al Sr. V. P. y, además, ha realizado una devolución tributaria a Da. M. del C. P. A. (documento obrante al folio 85 de los autos, aportados por la parte demandante en el juicio), en la que figura en la casilla correspondiente a "Descripción" el concepto de "Transferencia de Ayuntamiento de Badajoz, Concepto Dev. Trib., Anulación Valor TEAR”*.

Creemos, a la vista de toda la documentación obrante al expediente administrativo y de la aportada en el juicio que la Administración demandada es consciente de que las liquidaciones de IBI que son objeto de este procedimiento deben ser dejadas sin efecto, debiendo practicarse unas nuevas, acordes con la nueva valoración catastral.

Así pues, procede la estimación de la demanda, dejándose sin efecto los actos administrativos impugnados, debiendo el Ayuntamiento de Badajoz practicar las correspondientes liquidaciones en legal forma, teniendo en cuenta lo resuelto por el TEAR en fecha 30 de agosto de 2013”.

En consecuencia, se estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario y declara *“la nulidad de las liquidaciones practicadas, con los efectos inherentes a esta declaración, con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento”*.

En consecuencia, las costas habrán de ser abonadas una vez practicada la tasación de costas por el Juzgado.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

290.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.O. **/2014, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (FCC) CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ILMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE POR LA QUE DECLARABA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FCC FRENTE A DON C. M. V. POR LOS DAÑOS QUE DECÍA SUFRIDOS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA CUANDO CIRCULABA CON SU MOTOCICLETA POR LA VÍA PÚBLICA.

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 15/03/13 Don C. M. V. presentó en el Registro General de este Ayuntamiento de Badajoz escrito interesando el abono de indemnización entonces no cuantificada por los daños y perjuicios que decía sufridos a consecuencia de una caída ocurrida *“cuando circulaba con su motocicleta, DAELIM 125, 9613GVV, por la Avda. Ramón y Cajal, a la altura del Instituto Castelar, [...] debido al estado de la calzada, excesiva acumulación de agua, [...] al frenar ante el paso de peatones sito precisamente en la puerta del citado Instituto”*. Manifestaba que poco tiempo antes había pasado una máquina barredora de FCC, que había arrojado el agua que presentaba la calzada. Iniciado e instruido el oportuno procedimiento administrativo se dictó resolución por la que, se declaró *“que corresponde a Fomento de Construcciones y Contratas S.A. [...] la responsabilidad patrimonial reclamada por Don C. M. V. por los daños que dice sufridos el día 18/09/2012, debiendo abonar el importe de los daños ocasionados y, en caso contrario, pudiendo el interesado ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan”*.

Dicha resolución se notificó a Don C. M. V. y a Fomento de Construcciones y Contratas S.A. (en adelante FCC), y contra la misma sólo FCC interpuso recurso de reposición que resultó desestimado; y contra dicha resolución desestimatoria interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos. Emplazado Don C. M. V. como tercero interesado se personó en autos en calidad de codemandado.

FCC alegaba en su demanda que no se había acreditado que la causa de la caída de la motocicleta hubiera sido la presencia de agua en la calzada. Propuso prueba de declaración del codemandado Don C. M. V. y testifical de dos Agentes de Policía Local que habían redactado el Atestado obrante en el expediente. El codemandado Don C. M.

V. propuso la misma prueba testifical y, además, testifical de dos Agentes de Policía Nacional que circulaban inmediatamente detrás del actor cuando ocurrió el siniestro. La prueba propuesta resultó admitida.

Trasladada la demanda a este Ayuntamiento demandado, este Departamento de Asesoría Jurídica contestó en tiempo y forma, defendiendo la conformidad a Derecho de la resolución administrativa impugnada, con fundamento en la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas, y alegábamos que en todo caso el interesado se había aquietado a la decisión de esta Administración pues no había interpuesto recurso contra ella, de modo que negando FCC su propia responsabilidad la cuestión litigiosa se reducía a determinar si incumbía o no a FCC la responsabilidad patrimonial frente al Sr. M. V. por el resultado dañoso sufrido por el mismo, pero en ningún caso cabría un pronunciamiento por el que se declarara la responsabilidad de esta Administración.

En sesión celebrada en fecha 03/11/14 se practicó la prueba propuesta y admitida.

El Juzgado, en fecha 03/02/15, ha dictado sentencia nº 15/2015 por la que acoge los argumentos de la parte actora y declara que *“ninguna de las pruebas de las que disponemos nos lleva a la conclusión de que la caída del Sr. V. de su motocicleta se debiera al estado de la calzada. Aun cuando el perjudicado sostiene en todo momento que en la calzada había gran cantidad de agua y que eso provocó que la rueda trasera patinara, lo cierto es que ni las fotografías aportadas al expediente administrativo (que son muy elocuentes), ni los testimonios de los policías locales instructores del atestado, ni los de los policías nacionales que circulaban inmediatamente detrás del Sr. M. V., nos permiten concluir que en la calzada hubiera un gran charco de agua, como sostiene el perjudicado. En la prueba testifical que se llevó a cabo en la audiencia del día 3 de noviembre de 2014, todos los agentes policiales, tanto los de la Policía Local como los de la Policía Nacional, sostuvieron rotundamente que la calzada estaba húmeda, que no había agua embalsada, ni charcos. Los agentes manifestaron que la causa del accidente pudo ser el suelo húmedo, humedad que existía porque instantes antes había pasado la máquina que realiza la limpieza viaria, máquina que pertenece a Fomento de Construcciones y Contratas. El Agente de Policía Nacional con carnet 74.209 manifestó que el suelo estaba mojado y que él mismo se resbaló. También declaró que el suelo brillaba y que podría ser del aceite de las motocicletas que aparcan cerca del Instituto Castelar. Sin embargo, en el atestado se hace constar que "fue requerido el*

servicio de extinción de incendio para que arrojara sepiolita, en el caso de que la mancha fuera deslizante, no siendo necesario porque los mismos manifestaron que era agua y se iría secando en el transcurso de la mañana".

Es indiscutible, pues, que la calzada estaba mojada, si bien [...] no creemos que suponga peligrosidad para la circulación. Entendemos que el sistema que utilizan las máquinas de FCC que realizan la limpieza no supone peligro alguno porque no dejan balsas de agua, ni siquiera charcos. Esto es, que el peligro que puede existir después de pasar una máquina barredora-baldeadora es menor que el que puede haber después de haber llovido.

[...] Por lo tanto, nos parece excesivamente aventurado y falto de consistencia que el Ayuntamiento de Badajoz considere que la responsabilidad del accidente sufrido por Don C. M. tenga que ser asumido por Fomento de Construcciones y Contratas, porque ninguna de las pruebas practicadas puede llevarnos a esa conclusión.

[...] por lo que, compartiendo los argumentos esgrimidos por la parte demandante, procede estimar la demanda y revocar la resolución recurrida, por no ser la misma ajustada a derecho, no habiendo lugar a declarar la responsabilidad de la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas".

En consecuencia, estima el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario contra la resolución impugnada, que revoca por no ser ajustada a Derecho, con imposición a esta Administración demandada de las costas causadas en esta instancia por la entidad actora.

Por lo tanto, las costas habrán de ser abonadas una vez practicada la tasación de costas por el Juzgado.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

291.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N° 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D. I. G. M. y D^a. P. G. R., EN RECLAMACIÓN DE EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013 DE ESTE AYUNTAMIENTO, POR EL QUE SE EMITIÓ HOJA DE APRECIO CONTRADICTORIA DE LA FINCA REGISTRAL N° 48.* INCLUIDA EN EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN URBANÍSTICO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual,

D. I. G. M. y su esposa D^a. P. G. R. interpusieron recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo N^o 2 de Badajoz, donde se ha seguido como P. A. N^o ***/20**, en reclamación de ejecución del acto administrativo de fecha 3 de mayo de 2013 del Ayuntamiento de Badajoz, por el que se emitió hoja de aprecio contradictoria de la finca registral N^o 48.405 incluida en un expediente de expropiación urbanístico incoado por esta Corporación, hoja de aprecio que ascendía a 486.136,62 euros.

Basaba su pretensión la parte actora en que, pese a que este Ayuntamiento presentó su hoja de aprecio contradictorio en el mes de mayo de 2013, pese a los requerimientos realizados por los interesados, no había procedido a abonar el importe de 486.136,62 euros en concepto de justiprecio de la finca registral N^o 48.***, propiedad de los demandantes. Entiende esta parte procesal que no existen razones que justifiquen la demora en el pago de esta suma, que es la cuantía no discutida.

A tal recurso nos opusimos en una extensa y detallada contestación a la demanda relatando todos los pormenores de un proceso expropiatorio muy complejo, que ha dado lugar a la tramitación de varios procedimientos judiciales ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T. S. J. de Extremadura y que, aun hoy, pende de un recurso extraordinario de revisión ante el Jurado Autonómico de Valoraciones por la existencia de un error de hecho en lo concerniente a la delimitación y a la cuantificación de la superficie de la finca registral propiedad de los aquí demandantes que limita con el Egido Ansarero de San Roque. Por existir ese recurso de Revisión, aun no resuelto, planteamos, con carácter previo, que se acordara la suspensión de este procedimiento hasta que se resolviera dicho recurso extraordinario, a lo que se ha opuesto la parte actora. Como cuestión de fondo, nos opusimos a la demanda entendiendo que no se puede hacer efectivo el pago de la cantidad fijada en la hoja de aprecio contradictoria porque todavía tiene que dilucidarse el objeto de la expropiación y la superficie real de la finca afectada por la expropiación, lo que necesariamente tiene que influir en la cuantía que se pueda pagar en su día.

En todo caso, alegamos que no se había producido inactividad de este Ayuntamiento y que no procedía todavía el pago que se solicitaba por los actores y ello por cuanto informaba el Jefe del Servicio de Urbanismo que a la vista del art. 48.1 de la LEF que establece que una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses y del art. 50.2 que establece que el expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso

pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquel y la Administración, quedando, en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio, hemos de preguntarnos si imperativamente se impone el pago efectivo en aquel plazo de seis meses. A este respecto consideramos que el art. 48.1 de la LEF impone el plazo de seis meses para proceder al pago del justo precio, pero ello NO implica que el pago efectivo del mismo tenga que estar realizado en dicho plazo, estableciendo la propia Ley las consecuencias si tal pago efectivo no se ha efectuado en aquel plazo, y que, a su vez, se especifican en sus arts. 57 y 58, referidos a Responsabilidad por demora, y en virtud de los cuales, transcurrido el plazo de los seis meses fijados por el art. 48.1 ha de abonarse el interés legal (art. 57) y transcurridos cuatro años ha de procederse a la Retasación (art. 58 modificado por la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales del Estado de 27-12-2012, Disposición final segunda, quedando redactado dicho artículo de la siguiente manera: “Si transcurrieran cuatro años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo III del presente título”.

Por tanto, si bien el pago efectivo no tiene necesariamente que haberse efectuado en aquel plazo de seis meses, ello tampoco supone discrecionalidad para la Administración de disponer de un plazo sine die para ello. Del contenido del art. 48 y ss. de la LEF y de su Reglamento se desprende que, determinado el justo precio, ha de procederse a adoptar las medidas oportunas para la ordenación del pago.

Por todo ello, de la normativa de Expropiación Forzosa y máxime de la última modificación legislativa sobre la retasación, se puede concluir que determinado el justo precio debe procederse a adoptar las medidas oportunas para la ordenación del pago, pago que debería hacerse efectivo en el plazo de seis meses, so pena de incurrir en las responsabilidades por demora antes señaladas. Ahora bien dicho pago no tiene imperativamente que hacerse efectivo en aquel plazo, si bien tal efectividad no es discrecional para la Administración, sino que quedaría a expensa de las circunstancias objetivas que concurrieran para el pago del mismo y que impidieran hacerlo efectivo en dicho plazo (no existencia de consignación presupuestaria...). En nuestro caso en un primer momento no existía crédito presupuestario, posteriormente ya existe crédito y ahora se ha detectado el error evidente de hecho sobre el objeto de la expropiación y su superficie que afectaría a la cantidad a pagar.

Consecuentemente con lo dicho consideramos que ante tales circunstancias no se podía todavía proceder al pago de la cuantía del justiprecio hasta el límite en que existe conformidad entre la parte expropiada y la Administración expropiante.

Ahora la Magistrada Juez ha dictado la **Sentencia N° **, de fecha 9-2-20****, por la que, a pesar de nuestras alegaciones, estima el recurso de los actores, indicando que por lo que se refiere a la suspensión del procedimiento solicitada por este Ayuntamiento, dicha cuestión fue resuelta en virtud de Providencia de fecha 26 de enero de 2015, que es firme. Creemos que la cuestión litigiosa nada tiene que ver con otras muchas cuestiones que han sido objeto de varios procedimientos tanto en vía administrativa como judicial. El supuesto que se somete a nuestra consideración es mucho más sencillo porque lo que la parte actora ejercita es solamente la acción prevista en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de ejecución de actos administrativos firmes. Todo lo que exceda de dicha pretensión, es ajeno a este procedimiento.

Dicho lo anterior, tenemos que partir de la base de que la hoja de aprecio contradictorio que formulan las partes afectadas e interesadas en un proceso expropiatorio constituyen los límites, tanto mínimos como máximos, del quantum del justo precio que se le debe reconocer al bien objeto de expropiación.

El procedimiento expropiatorio que afecta a la finca registral N° 48.405 se inició en el año 2007, según relatan las partes y se evidencia con la prueba documental de que disponemos, y se inició para la expropiación de las parcelas clasificadas como LV-3 "Espacios Libres Parque Urbano" y LV-2 "Espacios libres Áreas Ajardinadas". La superficie de dicha finca fue aceptada en su momento por el Jurado Autonómico de Valoraciones y por el Ayuntamiento de Badajoz. No nos consta que en los procedimientos ordinarios que se han tramitan o se encuentran en tramitación en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (P.O. ***/20**, ya concluido, y ***/20**, en trámite) se cuestionara o se pusiera en entredicho la superficie de la finca expropiada.

Por lo expuesto, habiendo existido acuerdo en su momento acerca de la superficie a expropiar, existiendo ya el Acuerdo del Jurado de Valoraciones y la hoja de aprecio contradictoria emitida por el Ayuntamiento en el mes de mayo de 2013, no existen razones jurídicas que justifiquen el impago de la suma establecida por el propio Ayuntamiento de Badajoz en dicha hoja, por lo que procede la estimación de la demanda, y la consiguiente condena a la Administración demandada al pago de la

cantidad establecida por ella misma en dicho documento, que es firme porque nadie lo ha cuestionado, pago que deberá realizarse en un plazo inmediato porque no hay razones para demorarlo más tiempo, cantidad que devengará el interés legalmente previsto desde la fecha de la reclamación administrativa. Todo ello con independencia del devenir del recurso extraordinario de revisión que el Ayuntamiento demandado ha interpuesto contra el Acuerdo del Jurado Autonómico de Valoraciones de 19 de diciembre de 2013, que tendrá los efectos pertinentes, pero que no pueden afectar a lo que es el verdadero objeto del presente procedimiento, que es mucho más limitado.

Por todo ello, **FALLA estimando la demanda promovida por D. I. G. M. y D^a. P. G. R.**, en reclamación de ejecución del acto administrativo de fecha 3 de mayo de 2013 del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, por el que se emitió hoja de aprecio contradictoria de la finca registral N^o 48.405, **condenando a este Ayuntamiento a abonar a los demandantes la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (486.136,62 euros)** fijados en la hoja de aprecio contradictorio de fecha 3 de mayo de 2013, **más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la reclamación administrativa.** Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Contra esta Sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura, en el plazo de QUINCE DÍAS. De interponerse el recursos de apelación y no estimarse en su día con confirmación de la Sentencia de instancia, se nos impondrán, también, las costas de la segunda instancia, que ascenderían a unos 19.000 €. En todo caso recabada la opinión del Servicio de Urbanismo se nos indica que convendría interponer el recurso de apelación a fin de que se pronuncie el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en estas cuestiones que tienen una enorme repercusión económica para esta Corporación. Corresponderá a la Ilma. Alcaldía asistida de la Junta de Gobierno Local la decisión de recurrir o no la Sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y, en consecuencia, interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura.

292.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DE LA SECCIÓN 1ª, DE LO PENAL, DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ, DICTADO EN RECURSO PENAL DIMANANTE DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS **/20** DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° * DE BADAJOZ, CON MOTIVO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL REPRESENTANTE DE PARKING CONQUISTADORES, S. L., CONFIRMANDO EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.**

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, las Diligencias Previas ****/20** del Juzgado de Instrucción N° * de Badajoz se incoaron tras recibir las Diligencias Informativas núm. ****/2010, de la Fiscalía Provincial de Badajoz, que fueron abiertas al recibir de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada de Madrid la denuncia presentada por D. J. P. B. P., relativa a los que consideraba dicho denunciante como incumplimientos graves del contrato de Concesión de la obra pública aparcamiento subterráneo de “Conquistadores”, Urbanización de Plaza pública superior y variante de ejecución de edificio para uso de Asociación de Vecinos en esta Ciudad, incumplimientos que supondrían una sustancial alteración del precio del mismo, hechos que inicialmente serían susceptibles de poder ser considerados, según el propio informe del Ministerio Fiscal, como delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas tipificado en el art. 262 del C. P. y/o estafa, además de otros delitos instrumentales o concurrentes. Estas Diligencias se siguieron únicamente por los delitos públicos y no por los privados que quedaron en estado de sobreseimiento. En dichas Diligencias se personaron los Técnicos redactores del Proyecto y Directores Facultativos de la Obra, Arquitectos Sr. G. V., P. L.-J., S. G. y Arquitecto Técnico Sra. Z. P.. Estas Diligencias se dirigieron, por tanto, contra D. P. A. G. N., representante de la mercantil Parking Conquistadores, S. L., empresa concesionaria del Parking Conquistadores, aunque de una manera indirecta se implicaba, también, a este Ayuntamiento.

En tales Diligencias Previas se personó el Grupo municipal Socialista-Regionalistas y se persono este Letrado Jefe en nombre de la Corporación, en principio como interesados al tratarse de un Contrato de Concesión de obra pública municipal.

En la instrucción de estas Diligencias se practicaron una serie de pruebas suficientes para poder concluir que no existían indicios de comisión de delitos por el denunciado ni por ninguna otra persona. Así por parte de este Ayuntamiento se remitió

al Juzgado toda la documentación requerida por la unidad de apoyo de la Fiscalía anticorrupción, concretamente se remitió todo el expediente administrativo relativo a dicha Concesión; se tomó declaración a los denunciados, Sr. B. P. y a los Técnicos redactores del Proyecto y Directores Facultativos de la Obra; se tomó declaración al denunciado D. A. G. N.; se recabó diversa documentación de diferentes organismos públicos, se oyó como testigo al Arquitecto Municipal, Jefe del Servicio de Gabinete de Proyectos, en el momento de los hechos; se libró exhorto al Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 respecto de los dos procedimientos contenciosos que en el mismo se seguían respecto de esta Concesión a fin de analizar la relación de dichos procedimientos con el objeto de tales Diligencias penales.

Por tanto una vez que se llevó a cabo esta exhaustiva instrucción, practicadas todas las diligencias de prueba interesadas por el Ministerio Fiscal y las interesadas por las partes personadas, entre ellas este Ayuntamiento, el Juzgado solicitó a las partes que informasen sobre la práctica de diligencias complementarias, la transformación a P. A. o el archivo de la causa, ante ello presentamos escrito de alegaciones indicando que el citado art. 262 del C. P. establece lo siguiente: “1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades”.

Si bien este precepto, ubicado en el T-XIII del L-II y en su C-VIII del CP entre los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, más que pretender proteger intereses individuales o privados se orienta, en cambio, a la protección de los

sociales enmarcados en una economía de mercado, al proteger una política social de precios y tratándose de evitar así cualquier vestigio de competencia desleal. Lo anterior implica que, para un sector doctrinal, el bien jurídico protegido sea la libertad de competencia; mientras que, para otro sector, es el correcto funcionamiento de un instrumento público de libre licitación en las subastas; mientras que para otros es la libertad de pujas, sector este respaldado por la STS de 11-11-1983. Al considerarse este delito como de mera actividad o tendencia, pero no de resultado, su consumación se producirá a partir que se efectúen las correspondientes acciones típicas contenidas en aludido precepto, aun cuando el sujeto activo no obtuviera su propósito (Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, Nº 31, de 30-3-2012). Y si se analizan los verbos y acciones nucleares que conforman aludido art. 262 CP, poniéndoles en relación con el caso concreto que nos ocupa, en absoluto se incardinan en dicho tipo los hechos por los que aquí se acusa, hechos que se están dilucidando en la vía contencioso administrativa. Nada de esto, ni siquiera a título indiciario o presunto, se observa en las diligencias practicadas, ya suficientemente instruidas para poder llegar a dicho razonamiento.

Efectivamente, de la denuncia interpuesta, y de todas las pruebas practicadas, no se constata indicio alguno de la existencia de un presunto delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas ni de un delito de estafa, ni de otros delitos instrumentales o concurrentes. De tal forma que considerábamos que procedía el sobreseimiento de las presentes Diligencias. Conforme a lo dispuesto en el art. 779.2 regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá el Juez Instructor, una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, personas intervinientes en los mismos y órgano competente para el enjuiciamiento, acordar el sobreseimiento que corresponda cuando no quede debidamente justificada la perpetración de hecho delictivo alguno. Esta función calificadora del Juez de Instrucción no puede cuestionarse en cuanto que numerosas son las referencias a la misma contenidas en la L.E.Crim. y en concreto, en el marco del Procedimiento Abreviado, además de la posibilidad prevista en el art. 779.1 regla 1ª, el art. 783.1 permite al Instructor a pesar incluso de haber solicitado alguna de las partes acusadoras la apertura de juicio oral, no acordarla de resultar no ser los hechos constitutivos de delito o no existir indicios de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará, ahora sí, el sobreseimiento libre o provisional que corresponda.

No asiste al denunciante o querellante un derecho a agotar la instrucción, pues el derecho a la tutela judicial puede satisfacerse igualmente a través del sobreseimiento y archivo de la causa, y ello procedería cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, 313 y 779 de la L.E.Crim, el Juez considera que los hechos no son constitutivos de delito y la práctica de diligencias no harían sino prolongar innecesariamente la causa, máxime tomando en consideración el carácter fragmentario que posee el derecho penal, sujeto al principio de legalidad y tipicidad. El principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad constituye uno de los principios generales del Derecho Público, y en estrecha relación con el mismo se encuentra el principio de la "menor injerencia posible" o de "intervención mínima", que implican que el hecho de que se recurra a la pena criminal tiene que tener una justificación en la necesidad de tutela; además, el Derecho Penal debe revestir un carácter fragmentario, en el sentido de que las conminaciones penales no tienen por qué extenderse a todas las infracciones, la protección penal no debe referirse a todos los ataques que pueda sufrir un bien jurídico, sino solamente a las más graves y más intolerables; y por último, el Derecho Penal tiene un carácter subsidiario, de tal modo que la reacción penal no resulta adecuada sino allí donde el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal -STS Sala 2ª de 21 junio 2006- (Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1ª, Nº 28, de 24-1-2012).

Dijimos al Juzgado que en nuestro caso se estaban dilucidando las discrepancias existentes entre las partes, Concesionaria Parking Conquistadores S. L. (representante D. A. G. N.), Ayuntamiento concedente y Técnicos redactores del Proyecto, en los pleitos contencioso administrativos que se seguían en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, como podía comprobar el Juzgado de Instrucción a la vista de la demanda y contestación de los citados procedimientos. Era en estos procedimientos en los que se estaban dilucidando los hechos denunciados respecto de esta Concesión de Obra Pública. Así se discutía por la Concesionaria y el Ayuntamiento si la cuantía a la que asciende el Proyecto de Ejecución no es un modificado del contrato sino mejoras a costa de dicha Concesionaria; se discute sobre si el Parking esta para abrirse o no y en ello se ha constatado por los Técnicos municipales las deficiencias existentes en dicho Parking y los que se dicen por los denunciantes incumplimientos del contrato.

Por todo ello, atendiendo a las pruebas practicadas en las Diligencias, que considerábamos suficientes para observar o no la existencia de indicios de presunto

delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas, de un delito de estafa, y de otros delitos instrumentales o concurrentes, se deducía de forma clara que no existían indicios racionales de haberse perpetrado tales delitos, ni siquiera en atención a los hechos que han dado lugar a esta causa podía afirmarse que fueran constitutivos de delito alguno, ya que la conducta del acusado no es punible al no resultar típica, antijurídica y culpable, conducta que estaba siendo enjuiciada en el ámbito contencioso administrativo, procediendo el inmediato archivo y sobreseimiento libre y total de las actuaciones sin necesidad de practicar ninguna otra diligencia probatoria, o subsidiariamente el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

El Juzgado a la vista de lo manifestado por el Ministerio Fiscal y por las partes, dictó Auto de fecha 17-1-2014, por el que decretó el sobreseimiento provisional y archivo de las Diligencias Previas. En dicho Auto la Magistrada Juez instructora justificó cumplidamente su conclusión de que los hechos objeto de las presentes Diligencias no eran constitutivos de delito alguno, ni de delito de prevaricación, ni de delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas, ni de estafa, ni ningún otro, siendo en la jurisdicción contencioso administrativa en la que deberían enjuiciarse estos hechos.

Ante tal Auto de sobreseimiento provisional y archivo, tanto los Arquitectos y Arquitecto Técnico como el Grupo municipal Socialista-Regionalistas, interpusieron recurso de reforma y subsidiario de apelación.

A dichos recursos se opuso esta Asesoría Jurídica alegando las mismas razones por las que considerábamos que procedía el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, añadiendo también que respecto del art. 404 del C. P., delito de prevaricación administrativa, en el que incurre la Autoridad o Funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, resulta de la instrucción practicada que tampoco existe indicio alguno de que algún responsable político o algún funcionario del Ayuntamiento de Badajoz haya incurrido en tal conducta penal, bastando para ello ver las resoluciones dictadas en el expediente administrativo de la Concesión y basadas siempre en los oportunos informes técnicos, resoluciones respecto de las cuales no se aprecia esa arbitrariedad patente, evidente o esperpéntica que exige la Jurisprudencia para que pudiéramos estar ante el delito de prevaricación. Es en la vía contenciosa donde deberán enjuiciarse tales resoluciones.

En cuanto a la posible existencia de un delito de prevaricación por el hecho de que se adjudicara el contrato de concesión de obra pública a una UTE. “El Partal- Mesas del Rio” y posteriormente con informe favorable de los Técnicos municipales, Jefe de Sección de Patrimonio y Contratación y Secretario General y dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, se autorizara la fusión de las empresas integrantes de la UTE constituyendo la empresa Parking Conquistadores S. L. que seguiría con la Concesión (caso del art. 265.5 del TRLCAP de 2000), hemos de remitirnos al último apartado del Fundamento Jurídico Segundo del Auto que ahora se recurre, en el que la Magistrada Juez, en base a los documentos correspondientes del expediente del contrato de concesión obrante en autos, razona perfectamente como tales actos no se consideran con relevancia penal para considerar que estemos ante un delito de prevaricación, máxime cuando cualquier anomalía que se hubiera detectado en dicho proceso debió ser objeto de análisis en la vía administrativa, añadiendo nosotros ahora que el Grupo Socialista del Ayuntamiento de Badajoz que votó en contra en el acuerdo plenario de 10-9-2007 en el que se acordó llevar a cabo la continuación del expediente de autorización administrativa para la fusión en forma de sociedad limitada de las empresas constituidas en UTE para la concesión de obra pública del Parking Conquistadores, pudo recurrir dicho acuerdo plenario en la vía administrativa y posteriormente en la vía contencioso-administrativa y no lo hizo. Por ello, como indica la Magistrada Juez Instructora, una vez que la UTE cumplió con las condiciones legales impuestas por el Ayuntamiento en cuanto a la fusión y acreditada ésta, se procedió a autorizar la continuación de la Concesión por la nueva empresa constituida Parking Conquistadores S. L. exigiendo además a las empresas concesionarias integrantes de la inicial UTE que se obligaran solidariamente frente al Ayuntamiento al cumplimiento del referido contrato para el caso de que la Empresa resultante de la fusión incumpliera los términos del mismo por causas que no sean imputables al Ayuntamiento. Por tanto ningún indicio de delito de prevaricación se observa en tal proceso.

Consecuentemente volvimos a decir que de la denuncia interpuesta, y de todas las pruebas practicadas, no se constataba indicio alguno de la existencia de un presunto delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas, ni de un delito de estafa, ni de otros delitos instrumentales o concurrentes, ni de delito de prevaricación. De tal forma que procedía confirmar el Auto de sobreseimiento y archivo de las presentes Diligencias.

Por Auto de fecha 30-9-20** se acordó por el Juzgado desestimar los recursos de reforma interpuestos por los dichos Técnicos y por el Grupo municipal Socialista-Regionalistas, confirmando su anterior Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

Como se hubiera interpuesto recurso subsidiario de apelación, las actuaciones fueron remitidas a la Sección 1ª, de lo Penal, de la Audiencia Provincial de Badajoz para resolver tal recurso de apelación.

Ahora la Sección 1ª de la Audiencia Provincial ha dictado el **Auto N° **, de fecha 9-2-20****, por el que LA SALA ACUERDA DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos respectivamente por las representaciones procesales de C. S. G. Y OTROS, así como del GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA contra el auto de fecha 30-9-20** que desestimaba el previo recurso de reforma interpuesto, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Badajoz, en las Diligencias Previas N° ****/2010, por delitos de “prevaricación administrativa y de alteración de precios en concursos y subastas públicas “ y a la que la presente resolución se contrae, CONFIRMANDO en su integridad el auto recurrido y con declaración de oficio de las costas originadas en esta alzada y ello considerando que constituye el objeto de la imputación la comisión de sendos delitos de prevaricación administrativa (artículo 404 de alteración de precios en concursos y subastas públicas (artículo 262).

Si analizamos la estructura típica de ambas infracciones y la ponemos en conexión con los hechos denunciados, nada se ha acreditado en la causa ni siquiera por vía indiciaria. Los apelantes se mueven en el ámbito de la sospecha y de la mera especulación pero ello no es suficiente, pues para poder "seguir adelante" con la tramitación del proceso penal es necesario que existan indicios de criminalidad, y que estos sean bastantes y racionales, y ni una ni otra cosa concurren en el supuesto de autos.

En esencia los recurrentes consideran que, en cuanto al delito de prevaricación administrativa, la adjudicación al imputado G. N. de la concesión del aparcamiento se realizó mediante una resolución prevaricadora, habiendo existido, a juicio de los apelantes, un concierto o acuerdo delictivo entre el contratista y los representantes del Ayuntamiento para proceder a la adjudicación en términos especialmente ventajosos para aquél, excluyendo el resto de las propuestas. En suma, el concurso se habría ganado por MESAS DEL RÍO de forma fraudulenta, en connivencia delictiva con el Ayuntamiento. Nada de esto se ha acreditado, como no sean meras sospechas, conjeturas o especulaciones puramente teóricas y huérfanas de todo apoyo probatorio.

Como acertadamente afirma el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 25 de marzo de 2014, la adjudicación se realizó cumpliendo con todos los requisitos legales y con todos los informes favorables de los técnicos municipales, no siendo recurrida administrativamente por ningún otro licitador y siendo aprobada por el Pleno municipal, sin que dicho acuerdo aprobatorio fuera tampoco impugnado, y es que los ahora recurrentes (Grupo municipal socialista) debieron recurrir dicho acuerdo en vía administrativa y después, en su caso, ante los tribunales contencioso-administrativos antes de acudir a la vía penal. Se ha utilizado el camino inverso, o mejor dicho, se ha utilizado el camino equivocado, desde un punto de vista procedimental y procesal.

El principio de intervención mínima (que es un criterio de política criminal dirigido particularmente al legislador, pero al que también se ha reconocido un ámbito de operabilidad hermenéutica y mediata, como criterio regulador de la interpretación de las normas penales -STS 24 octubre 2003-), genuino y característico del Derecho Penal, excluye la sanción penal en los supuestos en el que el ordenamiento jurídico provea de medios o instrumentos adecuados para resolver el conflicto, cual ocurre en el supuesto sometido al análisis de esta Sala, y ello porque el ordenamiento punitivo cumple una función de carácter subsidiario. El ámbito objetivo de los tipos no puede ampliarse de forma desmesurada, como pretende legítima pero erróneamente el apelante, de manera que alcance a cualquier situación hipotéticamente inscribible en los mismos, aunque no atente a los bienes jurídicos que les sirven de fundamento. En estos supuestos, como aquí acontece, estaría ausente la necesaria antijuricidad material.

Siguiendo reiterada doctrina del Tribunal Supremo; por todas, la sentencia de 12 de junio de 1.998 que plasma su doctrina respecto al delito de prevaricación, este tipo penal exige:

A) Que una Autoridad o funcionario público dicte en asunto administrativo una resolución, que como dice la Sentencia de esta Sala de 14 de noviembre de 1995, es cualquier acto administrativo que conlleve una declaración de voluntad afectante al ámbito de los derechos de los administrados (Sentencia de 26 de febrero de 1992), es decir, cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa o tácita, escrita u oral (Sentencia 364/1994, de 21 de febrero).

B) Que la resolución sea "injusta"; o como dice el vigente Código Penal de 1995 "arbitraria"; es decir, no adecuada a la legalidad, tanto si se trata de actividad reglada como si se trata de una actividad discrecional -desviación de poder- (Sentencia del

Tribunal Constitucional 27/1981). No basta cualquier ilegalidad, sino que según reiterada doctrina de esta Sala tiene que tratarse de "una contradicción con el ordenamiento tan patente y grosera esperpéntica se ha dicho en otras ocasiones, que puede ser apreciada por cualquiera, no bastando la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada o discutible, como tantas veces ocurre en Derecho" (Sentencias de 10 de mayo de 1993 ; 21 de febrero, 27 de mayo y 10 de noviembre de 1994 ; 25 de marzo y 20 de abril de 1995, 14 de marzo de 1996 ; 7 de febrero r 3 de marzo y 23 de abril de 1997).

Concretamente como se ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de noviembre de 1995 la "injusticia" que tal actuación administrativa proclama "puede venir referida en la absoluta falta de competencia inculpada, en la inobservancia de las más elementales normas del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución de modo que ésta implique un torcimiento del Derecho (Sentencia de 20 de abril de 1995).

La omisión de los trámites procedimentales o formales, custodia y salvaguarda de las adecuadas garantías y a cuyo través se ha de plasmar necesariamente la resolución de la Autoridad o del funcionario público genera este delito (Sentencia\$ de 24 de abril de 1988, 17 de septiembre de 1990, 10 de abril y 10 de diciembre de 1992, y 21 de febrero de 1994)".

C) Que la resolución se dicte a sabiendas de su injusticia, esto es, con clara conciencia de la arbitrariedad o ilegalidad de la resolución; elemento culpabilístico que no es suficiente con que sea deducido de consideraciones más o menos fundadas sino que se evidencie como elemento subjetivo del tipo más allá de toda duda razonable (Sentencias de 22 de septiembre de 1993, 3 de noviembre de 1992, 14 de febrero de 1994 y 10 de julio de 1995).

Ninguno de estos elementos están acreditados en el supuesto de autos y menos que la adjudicación responda a una maquinación fraudulenta o a un acuerdo criminal entre los representantes del Ayuntamiento de Badajoz y P. A. G. N. Ni en la adjudicación del contrato ni en la posterior autorización (acuerdo administrativo que no fue impugnado por nadie), para la fusión de las dos empresas que formaban inicialmente la UTE, y que después se convirtieron en parking conquistadores SL, se atisba por este tribunal infracción penal alguna, planteándose por los recurrentes cuestiones puramente administrativas cuando afirman, por ejemplo, que la sociedad El Partal SAU, su participación en la UTE tenía un mero carácter instrumental o testimonial, cuestión que

de ser cierta tampoco afectaría a la calificación jurídico-penal de los tipos delictivos que son objeto de análisis en esta alzada. Ello afectaría al devenir del contrato administrativo, nada más.

Tampoco está acreditada ni remotamente la comisión del delito previsto en el artículo 262 del CP, pues, como acertadamente se afirma por la Instructora, ninguno de los supuestos típicos se dan en el supuesto actual: no existen dádivas o promesas para no intervenir en un concurso o subasta pública; no se han constatado amenazas o cualquier otro artificio para alejar del concurso a posibles postores; no está acreditado concierto alguno para alterar el precio del remate; tampoco, finalmente, último supuesto, tampoco se quebró o abandonó fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación. Al respecto, es tan evidente el tema, que poco queda por argumentar.

Nada mejor que intervenga un órgano autónomo, independiente (es ajeno y extraño al Ayuntamiento de Badajoz, ninguna dependencia jerárquica ni de ningún tipo) y de prestigio, cual es el Consejo Consultivo de Extremadura, para poder determinar si la actuación de la Administración municipal en lo relativo a la modificación del proyecto inicial, y de sus costes, puede calificarse o no de prevaricación. Y en este sentido el dictamen de fecha 15 de diciembre de 2011 es muy determinante y esclarecedor pues establece sin lugar a dudas, en contra de la opinión de los recurrentes, que las modificaciones del contrato se deben a causas imprevistas que obedecen a razones de interés público y que no pudieron ser previstas en el proyecto de obras inicial de suerte que, a pesar de lo que se sostiene por el recurrente, las variaciones del coste entre el proyecto básico y el de ejecución, así como los posteriores imprevistos quedan perfectamente justificados, y nótese que ésta era una de las cuestiones en que se fundaba por los apelantes la sospecha de prevaricación en la adjudicación de la obra de construcción y explotación del aparcamiento. Por tanto, el Consejo Consultivo de Extremadura da el visto bueno a la modificación del contrato al comprobar que sí estaban justificadas esas causas imprevistas que elevaron el coste del proyecto y que enumera en el propio dictamen: fuentes de agua en terrenos perimetrales del solar, volumen real de la estructura rocosa del terreno en la excavación, alteraciones sobre el nivel freático sobre el inicialmente previsto en el estudio geotécnico aportado por el Ayuntamiento, roca encontrada en la práctica totalidad del solar, siendo imposible de prever el volumen total de la misma, etc.

No comprende la Sala por otro lado, la disquisición de carácter administrativo, ajena desde luego a este ámbito penal, sobre la necesidad o no de intervención de tal órgano consultivo en el expediente de modificación del contrato. Mejor será que haya intervenido como garante de la legalidad y como demostración palmaria de que en este punto no ha existido prevaricación administrativa y que la sospecha que merodeaba en la mente de los recurrentes no aparece acreditada.

En suma, no procede la práctica de más diligencias de instrucción al ser todas absolutamente innecesarias e inútiles e impertinentes. Sobre este punto nos remitimos a lo dispuesto en el fundamento jurídico segundo del auto de fecha 30 septiembre de 2014 y a las consideraciones que con acierto vierte el Ministerio Fiscal en su dictamen de fecha 25 de marzo de 2014, concretamente la consideración primera donde se da cumplida explicación sobre la inutilidad de la admisión y práctica de las diligencias de instrucción solicitadas. Los recursos se rechazan.

Con ello la Audiencia Provincial de Badajoz confirma el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

293.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE INFORME SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN AUTOS Nº */13 SEGUIDOS A INSTANCIA DE D^a. R. S. P., FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR REALIZACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D^a. M^a. R. S. P., contratada laboral temporal con la categoría de Auxiliar de Archivo, grupo C2, con destino en el Servicio Médico de Salud Laboral Municipal, prestó sus servicios desde el 30-10-2010 hasta el día 23-8-2011 en que pidió la baja voluntaria. El contrato firmado fue de trabajo de duración determinada a tiempo parcial, eventual por circunstancias de la producción y con cargo a subvención del Plan de Apoyo al Empleo Local, regulado por Decreto 153/2010, de 2 de julio, de la Junta de Extremadura. La fecha del contrato era de 30-10-2010 y con una duración de un año.

Conforme al art. 5 del citado Decreto autonómico las subvenciones establecidas en el mismo se destinarían a la financiación de los costes salariales, incluida la cuota patronal a la Seguridad Social por todos los conceptos, de las personas desempleadas

que fueran contratadas. A efectos de estas subvenciones, se consideran como gastos salariales la indemnización por vacaciones no disfrutadas y la indemnización por finalización de contrato prevista en el art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores.

En dicho Servicio Médico por necesidades perentorias hubo que realizar horas extraordinarias por la necesidad urgente de atender al Personal del “Plan L2” en cuanto a los reconocimientos médicos prelaborales y durante el período de su relación laboral, reconocimientos médicos Programa “Plan de Apoyo al Empleo Local”. Para ello la Médico Jefe del Servicio con fecha 25-3-2011 presentó solicitud para la aprobación de trabajos extraordinarios conforme a modelo Anexo I del Servicio de Recursos Humanos a realizar por las dos Médicos y el Enfermero del Servicio (72 horas cada uno) y por la citada Auxiliar de archivo, concretamente ésta para la realización de 102 horas y posteriormente con fecha 8-4-2011 hubo de presentar otra solicitud para la aprobación de la realización de otras 25 horas extraordinarias por parte de dicha Auxiliar de archivo.

Conforme a ello la citada trabajadora realizó en total 127 horas extraordinarias desde el día 28-3-2011 hasta el día 9-4-2011 (102 horas) y desde el 11-4-2011 al 20-4-2011 (25 horas) tal y como ha quedado acreditado por la Jefe del Servicio Médico y consta en el Servicio de Recursos Humanos. El importe de las 127 horas realizadas por la citada trabajadora ascendía según el cálculo realizado por el Servicio de Recursos Humanos a la cantidad de 2.992,32 €.

Para el pago de tal cantidad se solicitó por el Servicio de Recursos Humanos informe de existencia de crédito a la Intervención de Fondos municipal en fecha 25-4-2011. Dicha Intervención General emitió informe en fecha 17-6-2011, informando que existía crédito para el pago de las horas extras realizadas por las dos Médicos y el Enfermero, pero respecto de la trabajadora D^a. R. S. P., adscrita al Proyecto 2010/3/923/49, dicho Proyecto no contemplaba el abono de horas extraordinarias, por lo que no se podía proceder al pago de ninguna cuantía por tal concepto a no ser que se le especificase lo contrario.

La Junta de Gobierno Local de fecha 1-7-2011 acordó únicamente la aprobación de las horas extraordinarias realizadas por las dos Médicos y el Enfermero del Servicio Médico, 72 horas extras realizadas por cada uno y ascendentes a la cuantía total de 7.764,48 €.

Como no se le pagara a la trabajadora D^a R. S. P. las horas extraordinarias realizadas, con fecha 20-10-2011 interpuso reclamación administrativa previa al ejercicio de la acción laboral reclamando el abono de las 127 horas realizadas.

Ante dicha reclamación previa a la vía judicial social se emitió informe por la Graduado Social, Jefe de la Sección de Lab. y Seg. Social, informando que al contrario que al demás personal del Servicio Médico, a dicha trabajadora no se le había abonado todavía las 127 horas realizadas cuyo importe ascendía a 2.072,64 € y si el informe de Intervención fuese negativo la actora seguiría con el proceso laboral y en el Juzgado de lo Social le darían la razón, con lo cual habría que pagarle no solamente la mencionada cantidad por las horas extras, sino también los intereses devengados.

Solicitado nuevo informe a la Intervención de Fondos para el pago de dicha cantidad por las horas extraordinarias realizadas por dicha Auxiliar, se emitió el mismo en fecha 16-11-2011 devolviendo la petición al Servicio de Recursos Humanos, ya que según el art. 35.2 del Estatuto de los Trabajadores “el número de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta al año”, por lo que se debía remitir nuevamente dicho expediente con el cálculo realizado para ochenta horas. A la vista de ello se hizo por el Servicio de Recursos Humanos la Propuesta por tales horas y en la Junta de Gobierno Local de fecha 17-2-2012 se acordó la aprobación de las ochenta horas extraordinarias realizadas por dicha trabajadora cuyo importe ascendía a 1.280 €.

Por tanto, a dicha trabajadora únicamente se le han abonado 80 horas extraordinarias de las 127 realizadas.

Independientemente de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores sobre el máximo de las horas extraordinarias que se pueden hacer al año y de la cotización que deba hacer este Ayuntamiento a la seguridad social por las horas extraordinarias realmente realizadas, lo cierto es que dicha trabajadora ha realizado ordenado por el Servicio y con la autorización de la Jefe del Servicio Médico y de la Delegación de Recursos Humanos y por necesidades urgentes de dicho Servicio, 127 horas extraordinarias y queda por abonarle 47 horas que importan 752 €, cantidad que hay que abonarle por cuanto de no hacerlo se produciría un enriquecimiento injusto de este Ayuntamiento, existiendo innumerables sentencias en la Jurisdicción Social que dan la razón a los trabajadores en estos supuestos. Según informe de la Graduado Social del Servicio de Recursos Humanos a la anterior cantidad de 752 € hay que adicionar 241,39 € en concepto de cotización a la Seguridad Social, según los tipos de cotización previstos en la LPGE para el año 2014, art. 128.Dos.3. En total 993,39 €.

Como no se le contestara a la reclamación previa a la vía laboral, la citada trabajadora interpuso en fecha 12-7-2013 demanda de reclamación de cantidad contra este Ayuntamiento, que ha correspondido al Juzgado de lo Social Nº 2 de Badajoz, donde se ha seguido el Procedimiento Ordinario 537/2013. En la Demanda se reclamó el pago de dicha cantidad y se solicitó, de acuerdo con el art. 97.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la imposición a este Ayuntamiento de sanción pecuniaria y costas, dada la mala fe con la que consideraba ha obrado esta Corporación, así como el 10% de demora. Según el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores el interés por mora en el pago del salario es el diez por ciento de lo adeudado.

Ante ello, en esta Asesoría Jurídica tuvimos que informar que dicha demanda prosperaría, por lo que a fin de evitar el proceso y que se nos pudiera imponer una sanción pecuniaria y las costas por nuestra temeridad al oponernos a la pretensión de la actora, además del 10% de demora, puesto que no teníamos argumento alguno para tal oposición respecto del derecho de la trabajadora a cobrar tales horas trabajadas, propusimos a la Alcaldía dar satisfacción a la citada trabajadora llegando a acuerdo con la misma, quien estaba en disposición de llegar a tal acuerdo, y así evitar la celebración de juicio y el dictado de una Sentencia totalmente desfavorable para este Ayuntamiento con imposición de sanción y costas y el 10% de demora.

Para esta posible satisfacción extraprocesal se solicitó informe a la Intervención de Fondos sobre consignación presupuestaria al efecto, a la mayor brevedad posible a fin de no perjudicar la celebración de la transacción. Según informó el Servicio de Personal la cuantía a abonar a la citada señora por las horas extraordinarias realizadas y no pagadas ascendía a 752 €, cantidad a la que habría que adicionar 241,39 € en concepto de cotización adicional a la Seguridad Social, en total 993,39 €. Se adjuntaba, también, informe de la Graduado Social del Servicio de Recursos Humanos.

Ante esta posibilidad de llegar a un acuerdo se suspendió la vista del juicio que estaba señalada para el día 4-6-2014, acordándose tal suspensión y señalamiento de nuevo juicio para el día 21-1-2015 (siete meses después).

Como no se pudiera alcanzar ningún acuerdo, llegado el día de la vista del nuevo juicio señalado, compareció la actora representada por el Letrado D. J. Q. P. y la parte demandada, este Ayuntamiento, representada por el Letrado Jefe de su Servicio Jurídico D. E. L. G. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndonos nosotros a la misma. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes mantuvimos nuestras alegaciones y

solicitamos del Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con nuestras pretensiones.

Como hechos probados quedaron fijados los siguientes:

La actora R. S. P. prestó servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, con la categoría de Auxiliar de archivo, desde el 30/10/2010 al 23/08/2011. (f. 5, no controvertido).

La trabajadora del 28/03/2011 al 9/4/2011 y del 11/04/2011 al 20/04/2011, realizó en el primer periodo 102 horas extraordinarias y en el segundo 25 horas extraordinarias, un total de 127 horas extra, de las cuales le fueron abonadas 80 horas. (f. 6 a 9, no controvertido).

Se interpuso reclamación previa el 21/12/2012, que fue desestimada por silencio administrativo. (f. 11 y 12).

Ahora la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social Nº 2 de Badajoz ha dictado la **Sentencia Nº **, de fecha 23-1-20**** en la que estima la demanda de la actora, señalando que en el presente pleito la parte actora reclama las 47 horas extras no abonadas por la Administración, del total de 127 horas extraordinarias que realizó en dos periodos; el primero del 28/03/2011 al 9/4/2011 -en que realizó 102 horas extra-; y el segundo de 11/04/2011 al 20/04/2011, -en que realizó 25 horas extra-.

Con la documentación que obra en autos, en concreto de los folios 6 a 9, resulta acreditado que la trabajadora realizó un total de 127 horas extra; de ellas la demandada le abonó 80 horas, quedando por abonar el resto, que equivale a 47 horas extra. Si a ello se une que la parte demandada no ha practicado prueba para acreditar que ha procedido a su abono, procede la estimación íntegra de la demanda.

Procede condenar, asimismo, al demandado al abono de una indemnización por mora consistente en los intereses de la cantidad adeudada por retraso en el pago del salario, al tipo del 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron de ser abonadas (STS 15-2-88 y 9-2-90).

Por ello, **FALLA ESTIMANDO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a. R. S. P. frente a este Ayuntamiento sobre reclamación de cantidad, CONDENANDO a esta Corporación a que le abone la cantidad de 752 € y al abono del 10% de interés por mora.**

Contra la presente sentencia, como indica la misma, no cabe interponer recurso alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

294.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SUMINISTRO DE CONJUNTOS DE INTERVENCIÓN PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL SERVICIO DE BOMBEROS”**.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio), según el cual, en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto con publicidad de “SUMINISTRO DE CONJUNTOS DE INTERVENCIÓN PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL SERVICIO DE BOMBEROS”, y consultados los antecedentes obrantes en dicho Servicio:

1°.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 31 de Octubre de 2014 por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento abierto, por trámite ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2°.- Con fecha 17 de diciembre de 2014 se publicó anuncio en el B.O.P. y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3°.- Durante la licitación se presentó una única proposición que consta en el expediente.

4°.- Con fecha 7 de enero de 2015, se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción del Informe Técnico de ponderación de los criterios de juicio de valor, y posterior valoración de los criterios de ponderación automática, realizó propuesta de adjudicación con fecha 09/02/2015 a favor de la empresa “ITURRI, S.A.”.

5°.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 23 de Febrero de 2015, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía

definitiva por importe de 4.927,40 Euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 9, 22, 53, 66, 77 y 110, 138 y siguientes, 150 y siguientes, 290 y siguientes y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

PRIMERO: Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, adoptando la siguiente resolución:

SEGUNDO: Adjudicar a la empresa "ITURRI, S.A.", por importe de 119.243,08 Euros, IVA incluido, el contrato de "SUMINISTRO DE CONJUNTOS DE INTERVENCIÓN PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL SERVICIO DE BOMBEROS" por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como único licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato.

TERCERO.- Notificar a la empresa adjudicataria, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la LCSP.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el BOP.

295.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE "PLANTAS DE FLOR PARA EL AÑO 2015"**.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento negociado con publicidad de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado,

como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento negociado con publicidad, al tipo de licitación de 90.255,00 euros y 9.025,50 euros de IVA (TOTAL: 99.280,50 euros IVA incluido).

- Propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 151/15, por adquisición de plantas anuales de flor para el año 2015, por importe de 99.280,50 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 379, Nº Referencia RC: 1.369.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento negociado con publicidad.

296.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL ARCHIVO GENERAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Archivo General, número de expediente de gasto 72/15, por puerta principal del Archivo General de lamas microperforadas en acero inoxidable, con instalación de motor de cierre enrollable automático, por importe de 3.460,60 €, siendo proveedor SOLUCIONES INTEGRALES DE EDIFICIOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.825/2.021, Código de Proyecto: 2012/2/929/304/1.

297.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 121/15, por suministro e instalación de línea de vida en Nave para revisión de camiones, Torre de prácticas y Torre de celosía, por importe de 4.068,33 €, 2010/2/929/903/1 (3.662,78 €) y 2012/2/929/903/1 (405,55 €), siendo proveedor GAMESYSTEM ESPAÑA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.836, nº Referencia RC: -----.

298.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA CONCEJALÍA DE COMERCIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Concejalía de Comercio, número de expediente de gasto 692/15, por Festival a pie de calle dentro del Marco del Plan Desarrollo Sector Comercio en Badajoz de 2015, subvención nominativa Infraestructura Comerciales (GOBEX y FEDER), tramitación anticipada, por importe de 3.770,00 €, siendo proveedor MEETINGPOINT.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.370, nº Referencia RC: 2.074.

299.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 360/15, por sustitución de puertas en Concejalía de Ferias y Fiestas por actos vandálicos, por importe de 8.727,23 €, siendo proveedor CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.831, nº Referencia RC: 2.024, Código de Proyecto: 2012/2/929/304/1.

300.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 620/15, por finalización de obras de remanente 2013, Adecuación de Despachos Servicio de Protección Ambiental en calle Felipe Checa, por importe de 20.783,80 €, siendo proveedor EL CORTE INGLÉS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.578, nº Referencia RC: 1.858, Código de Proyecto: 2015/2/1512/906.

301.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto

622/15, por finalización de obra de remanente 2013, Análisis Estructural y Demolición Parcial en Edificio Semillero de Empresas, por importe de 119.640,39 €, siendo proveedor CONSTRUCCIONES MANUEL PEINADO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.587, nº Referencia RC: 1.865, Código de Proyecto: 2015/2/1512/904.

302.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 623/15, por finalización de obra de remanente 2013, Bloques de Nichos 49 y 50 en Cementerio Nuestra Señora de la Soledad, por importe de 199.413,23 €, siendo proveedor IMESAPI, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.582, nº Referencia RC: 1.862, Código de Proyecto: 2015/2/1512/902.

303.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 624/15, por finalización de obra de remanente 2013, Acerado, Jardineras en bloques 6, 14, 22 y Sepulturas en Cementerio Ntra. Sra. de la Soledad, por importe de 31.160,80 €, siendo proveedor GARGIL 4, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.575, nº Referencia RC: 1.856, Código de Proyecto: 2015/2/1512/901.

304.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 406/15, por lámparas halógenas para linternas, 1.500 baterías, para linternas, amplificadora AS 422/65 100 w, altavoz 100 w, difusor AB5, botoneras integradas para el Servicio de Policía Local e Incendios, por importe de 4.000,00 €, siendo proveedor JJN ELECTRÓNICA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.824, nº Referencia RC: -----.

305.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 407/15, para la revisión, reparación y recambios de las motocicletas Kymko y Suzuki de los Servicios municipales, por importe de 4.000,00 €, siendo proveedor AUTO RECAMBIO MOTO LUIS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.839, nº Referencia RC: 2.036.

306.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 427/15, por previsión de gasto para material, juego instalar válvulas neumáticas, juego retractar pistones, freno y otros, para reparar los vehículos de los distintos servicios del Ayuntamiento de Badajoz, por importe de 5.000,00 €, siendo proveedor ALCAR SUMINISTROS Y MAQUINARIA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.817, nº Referencia RC: -----.

307.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PACTO LOCAL EMPLEO DE BADAJOZ.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Pacto Local Empleo de Badajoz, número de expediente de gasto 606/15, por sesiones de sensibilización para el Fomento del Emprendimiento “Diseñando Tu Empleo” 2015 dentro del marco del “Pacto Local por el Empleo de Badajoz, Proyecto nuevo nº: 2011/3/241/56, por importe de 16.371,30 €, siendo proveedor CONVENTO COWORK, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.831, nº Referencia RC: 1.817.

308.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROMOCIÓN Y TURISMO.-**

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Promoción y Turismo, número de expediente de gasto 653/15, por cuota anual ordinaria ejercicio 2015, destinos gastronómicos, Saborea

España, por importe de 5.000,00 €, siendo proveedor ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DESTINOS PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO GASTRONÓMICO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.542, nº Referencia RC: 1.826.

309.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROMOCIÓN Y TURISMO**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Promoción y Turismo, número de expediente de gasto 650/15, por servicio de mantenimiento y conexión con central de las alarmas del fuerte de San Cristóbal, Oficina de Turismo de Casas Mudéjares y Oficina Turismo del Pasaje de San Juan, queda incluido instalación alarma del Pasaje de San Juan, periodo contrato: 01/03/15-31/12/15, por importe de 3.372,66 €, siendo proveedor EULEN SEGURIDAD, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.540, nº Referencia RC: 1.824.

310.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROMOCIÓN Y TURISMO**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Promoción y Turismo, número de expediente de gasto 634/15, por finalización de remanentes 2013. Obras de reparación de filtraciones de agua en el lienzo de muralla, anexo a Torre de Espantaperros, por importe de 7.604,22 €, siendo proveedor CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.622, nº Referencia RC: 1.868, Código de Proyecto: 2010/2/432/307.

311.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA POLICÍA LOCAL**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Policía Local, número de expediente de gasto 636/15, por estimación de gasto para la Finalización de Obra Remanente 2013, Obra de los Servicios de Telecomunicaciones de la nueva Sede de Policía Local (Expte. Gastos 1663/2014), por importe de 108.462,00 €, siendo proveedor SEHUCA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.574, nº Referencia RC: 1.855, Código de Proyectos: 2015/2/132/903.

312.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE TESORERÍA (RECAUDACIÓN)**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Tesorería (Recaudación), número de expediente de gasto 662/15, por impresión, plegado y entrega de los recibos para pago voluntario de los padrones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del primer periodo de pago de la tasa de mercadillos del ejercicio 2015, por importe de 3.932,50 €, siendo proveedor DATASUR, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.548, nº Referencia RC: 1.832.

313.- **ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA “ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES EN INSTITUCIONES SOCIALES”, PROGRAMADAS EN EL PLAN FORMACIÓN 2015**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2.282/2014 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA “ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS DEPENDIENTES EN INSTITUCIONES SOCIALES”, PROGRAMADAS EN EL PLAN FORMACIÓN 2015, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ADORATRICES ESCLAVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el expediente antes mencionado, a la empresa ADORATRICES ESCLAVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, en la cantidad de 18.550,00 euros.

314.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “EJECUCIÓN CARRIL BICI EN AVDA. SINFORIANO MADROÑERO Y PASEO FLUVIAL”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud del Proyecto

“EJECUCIÓN CARRIL BICI EN AVDA. SINFORIANO MADROÑERO Y PASEO FLUVIAL”.

315.- **APROBACIÓN GASTO DE CELEBRACIÓN “SEMANA SANTA 2015”**.- A la vista del informe emitido por Intervención, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gasto ascendente a 13.146,91 Euros, en concepto de “SEMANA SANTA 2015”, existiendo consignación suficiente en las partidas del estado de gastos de Gastos de 2015, según cuadro adjunto:

CONCEPTO	IMPORTE	NÚM. OPER.
Diseño y maquetación dpticos y procesionarios	1.318,90	3376
Impresión dpticos y procesionarios	2.394,59	3377
Imprenta (libreto pregón)	871,66	3378
Cartel y dptico pregón	615,65	3380
Pancarta	376,31	3381
Catálogo “Imágenes de Semana Santa”	2.969,20	3383
Diseño e impresión dptico exposición fotográfica	500,00	3384
Montaje-desmontaje exposición fotográfica	684,00	3386
Decoración floral	250,00	3389
Alquiler de sillas	556,60	3390
Personal asistencia y apoyo a desfiles procesionales	680,00	3391
Gratificación jurados	480,00	3392
Premios	1.200,00	3393
Imprevistos	250,00	3396
TOTAL	13.146,91	

316.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO**.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite ordinario, incoado con motivo de la contratación de “ENAJENACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO DE PARCELA RÚSTICA UBICADA JUNTO AL ACTUAL CEMENTERIO DEL POBLADO DE VILLAFRANCO, DE PROPIEDAD MUNICIPAL” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, único criterio de adjudicación, oferta económica, el contrato de referencia se adjudicó por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 20 de febrero de 2015, a favor de D. Ramón Saavedra Silva, por un importe total de 7.200,00 euros.

2.- Según la cláusula 12ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 107,14 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

317.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN Nº 2014/3403. BANCA PUEYO, S.A.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefe de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 22 de diciembre de 2014, D. D. G. E., en nombre y representación de la compañía mercantil Banca Pueyo, S.A., con C.I.F.: A-06001671 y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Virgen de Guadalupe, 2, de Villanueva de la Serena, formula solicitud de exención del pago de la liquidación nº 2013/3403, de la cual resultó una cuota tributaria de 442,79 €, amparándose en el artículo 105.1 C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (“Exenciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. La sociedad ORTEGA VALLE, S.L., C.I.F.I: B-06353114, formaliza, con fecha 28 de octubre de 2014, una escritura de dación en pago de deudas (nº de protocolo 1269 de la Notaría de D. Pablo Blanco Bueno), mediante la que transmite la finca sita en C/ Argüello Carvajal, 26, 1, 4º C, para saldar la deuda que tiene contraída con una entidad de crédito, y que estaba garantizada con una hipoteca sobre la misma, lo que determinó la realización del hecho imponible del tributo arriba citado.

II. Con fecha 12 de diciembre de 2014 se presenta autoliquidación derivada del negocio jurídico señalado en el punto anterior a las que se les otorgó, desde los Servicios Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, el número de expediente nº 2013/3403, de la cual resultó una cuota tributaria de 442,79 €.

III. El 22 de diciembre de 2014, dentro del plazo legalmente establecido, D. D. G. E., en nombre y representación de la compañía mercantil Banca Pueyo, S.A. formula solicitud de exención del pago de las autoliquidaciones al amparo de lo reconocido en el artículo 105.1.C) de la Ley Regladora de las Haciendas Locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Regladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), señala que *“Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de... c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario y garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”*. En el caso que se trae a colación ni nos encontramos ante una transmisión realizada por persona física, dado que la dación en pago de deuda hipotecaria procede de un inmueble titularidad de una sociedad mercantil ORTEGA VALLE, S.L., C.I.F.: B-06353114, ni puede hablarse de vivienda habitual, definida meridianamente en el propio artículo 105 como: *“... aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años”*.

SEGUNDO.- El artículo 106 LRHL (Sujeto Pasivo) señala claramente que: *“Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:*

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate”. En este sentido, el artículo 17.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) es claro al establecer que: *“Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”*.

De acuerdo con lo que antecede:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede DESESTIMAR la solicitud formulada por D. D. G. E., en nombre y representación de la compañía mercantil Banca Pueyo, S.A., con C.I.F.: A-06001671 de exención del pago de la Liquidación nº 2013/3403, de la cual resultó una cuota tributaria de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (442,79 €).”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud formulada por D. D. G. E., en nombre y representación de la compañía mercantil Banca Pueyo, S.A., con C.I.F.: A-06001671 de exención del pago de la Liquidación nº 2013/3403, de la cual resultó una cuota tributaria de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (442,79 €).

318.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIONES Nº 2014/2928 Y 2014/2929. GRUPO DE INVERSIONES NOGA, S.L.U.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefe de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 27 de octubre de 2014, se notificó a la sociedad GRUPO DE INVERSIONES NOGA, S.L.U. con C.I.F.: A28.241.495 y domicilio a efecto de notificaciones en PS/ la Castellana, 177, Esc. L, Piso OC, puerta 4, de Madrid, dos Liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>>, consistente en una compraventa de la finca registral nº 41.640 de la que se derivan dos referencias catastrales (6139005PD7063G0001DZ y 6139030PD7063G0001LZ), documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 1.326, de 15 de julio de 2014. En los Servicios Fiscales se le aginan los nº de expediente 2014/2.928 y 2014/2.929, notificando a la obligada tributaria las Liquidaciones con nº de referencia 140046758041 y 140046758127.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 27 de octubre de 2014, se notificó a la sociedad GRUPO DE INVERSIONES NOGA, S.L.U., con C.I.F.: A28.241.495, las liquidaciones mencionadas en el encabezado, por importes de 33.846,10 € y 9.041,49 €.

II. Con fecha 9 de enero de 2015 la mercantil BUILDINGCENTER, S.A.U., con C.I.F. A63.106.157 (adquirente de las fincas), que había asumido la obligación del pago por pacto o contrato, procedió al pago de la mencionada liquidación.

III. Con posterioridad, el 15 de enero de 2015, y dentro del plazo legalmente establecido, BUILDINGCENTER, S.A.U., en nombre y representación de la sociedad interesada, formula recurso de reposición contra dicha liquidación, solicitando:

A) “La anulación de las liquidaciones emitidas dado que se ha omitido la fecha de la adquisición de una de las fincas objeto de agrupación, tomándose como referencia el 2 de agosto de 1989, en vez de 5 de septiembre de 1995.

B) En todo caso ANULACIÓN de la misma, y la EMISIÓN de otra nueva, al considerar que el método de cálculo de la cuota del impuesto utilizado es incorrecto, proponiendo que la cuota se calcule en base a una fórmula admitida por la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en fecha 17 de abril de 2012, argumentando que de aplicar la fórmula utilizada por el Ayuntamiento, cuya liquidación del IIVTNU era objeto de recurso, se estaría calculando el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo. La fórmula admitida por esta sentencia es la siguiente: “plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento/1+ (número de años x coeficiente de incremento)”, lo que supone calcular el incremento del valor del terreno partiendo de una estimación de la valoración del terreno en el momento del inicio del periodo impositivo del IIVTNU, en lugar de partir del valor final, es decir, en el momento del devengo según establece la ley regulador del impuesto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), *“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- El artículo 107.1 del TRLRHL señala que: *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”*. Por tanto, en relación a la aleación que hace referencia a la ilegalidad de la liquidación efectuada por error en la fecha de la transmisión anterior, relativa a la finca registral 27.992, es decir una del as dos fincas que integraron la finca registral 41.640 por agrupación, que fue adquirida con fecha 5 de septiembre de 1995 (y no el 2 de agosto de 1989), efectivamente del análisis de la documentación aportada en el recurso formulada, se deduce que el cálculo era erróneo, por lo que procede volver a realizar la oportuna liquidación, adecuándola a la verdadera realidad fiscal.

QUINTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, cuya aplicación correcta es lo que constituye el objeto de este recurso, determina el artículo 107.1 de TRLRHL, que *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los

apartados 2 y 3 de este artículo, el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartados 2 y 3, una serie de reglas para fijar el valor del terreno, y en su apartado 4, unos porcentajes anuales a aplicar a dicho valor.

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto es configurada por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia Ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está clasificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (RSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708). De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto. En esta consulta, la postura mantenida por la DGT, sin que en su opinión, la ley permita otra distinta, es la de aplicar la siguiente fórmula para el cálculo de la base imponible: (BI = Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años).

Dicha consulta se pronuncia en los siguientes términos: *“Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

- 1. Valor del terreno en el momento del devengo...*
- 2. Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo...*

Por tanto, la operación aritmética comprendida en esta regla 2ª es la siguiente, sin que la ley permita otra distinta.

Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años.

Esta es la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU en el caso objeto de consulta. En consecuencia, la fórmula para la valoración del incremento del valor del terreno empleada por la consultante, no se ajusta a lo dispuesto en la normativa del IIVTNU, careciendo totalmente de cobertura legal.”

SEXTO.- Por último, se debe tener en cuenta que aunque el asunto de la determinación de la base imponible en este impuesto es objeto de polémica doctrinal, la fórmula propuesta por esta sentencia no ha sido recogida por el legislador, y el artículo de la Ley (artículo 107.1 TRLRHL) que establece la forma de determinar la base imponible del impuesto no ha sido declarado inconstitucional, por lo que se debe concluir que solo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU.

De acuerdo con lo que antecede.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- ESTIMAR parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad BUILDINGCENTER, S.A.U., en nombre y representación de GRUPO DE INVERSIONES NOGA, S.L.U., contra las liquidaciones 140046758041 y 140046758127 (nº expedientes 2014/2.928 y 2014/2.929) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ANULÁNDOSE la liquidación 140046758127, emitiéndose una nueva liquidación adecuada a la verdadera realidad fiscal, por importe de 7.749,84 € (en vez de 9.041,49 €), debiéndose proceder a la devolución de la diferencia por compensación, es decir, a la devolución de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.291,65 €).

II DESESTIMAR el recurso en relación con la ilegalidad de las liquidaciones impugnadas por indebida cuantificación de la base imponible del Impuesto.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia,

I.- ESTIMAR parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad BUILDINGCENTER, S.A.U., en nombre y representación de GRUPO DE INVERSIONES NOGA, S.L.U., contra las liquidaciones 140046758041 y 140046758127 (nº expedientes 2014/2.928 y 2014/2.929) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ANULÁNDOSE la

liquidación 140046758127, emitiéndose una nueva liquidación adecuada a la verdadera realidad fiscal, por importe de 7.749,84 € (en vez de 9.041,49 €), debiéndose proceder a la devolución de la diferencia por compensación, es decir, a la devolución de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.291,65 €).

II DESESTIMAR el recurso en relación con la ilegalidad de las liquidaciones impugnadas por indebida cuantificación de la base imponible del Impuesto.

319.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIONES N° 2013/414-0 a 414-5. DOÑA M. DEL M. G. C.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefe de los Servicios Fiscales:

Con fecha 5 de febrero de 2015, D^a M. del M. G. C., con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, formula solicitud de exención del pago de las Liquidaciones n° 2013/414-0, 0213/414-1, 2013/414-2, 2013/414-3, 2013/414-4 y 2013/414-5 y de las cuales resultaron unas cuotas tributarias de 117,42 €, 1.046,20 €, 58,71 €, 5,24 €, 523,10 € y 46,71 €, amparándose en el artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (“Exenciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- La solicitante formaliza, con fecha 31 de octubre de 2012, la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>> consistente en ejecución hipotecaria, documentada en Auto Judicial n° 296/2012.

II. Con fecha 25 de abril de 2013 se notifica a la interesada las Liquidaciones derivadas del negocio jurídico señalado en el punto anterior a las que se les otorgó, desde los Servicios Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, los números de expediente n° 2013/414-0, 0213/414-1, 2013/414-2, 2013/414-3, 2013/414-4 y 2013/414-5 y de las cuales resultaron unas cuotas tributarias de 117,42 €, 1.046,20 €, 58,71 €, 5,24 €, 523,10 € y 46,71 €.

III. El 3 de mayo de 2013, dentro del plazo legalmente establecido, la interesada formula recurso de reposición contra dicha liquidación, solicitando la anulación, atendiendo a su falta de recursos económicos, y al hecho de que no ha obtenido ganancia alguna en la transmisión, dado que el precio de dicha transmisión resultó de una licitación judicial a la que no acudió ningún posterior. Ateniéndose a la legislación

que estaba en vigor en dicho momento, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada el 5 de julio de 2013, resolvió estimar recurso formulado, anulando las Liquidaciones con nº de expediente 2013/414-0 y 2013/414-1, así como rectificando en el mismo acto administrativo las Liquidaciones con nº de expediente 2013/414-2, 2013/414-3, 2013/414-4 y 2013/414-5, para subsanar el error material detectado, relativo al periodo de generación del incremento de valor del terreno y al porcentaje de transmisión de los inmuebles.

IV. Con fecha 5 de febrero de 2015, la interesada formula solicitud de exención del pago de las autoliquidaciones al amparo de lo reconocido en el artículo 105.1.C) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), señala que *“Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de... c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario y garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”*.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese interior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de

no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.”

SEGUNDO.- En cuanto al cumplimiento del requisito del ya señalado artículo 105.1.C) LRHL de que ningún miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que establece que: *“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:*

1ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno y otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año”.

Al respecto, la unidad familiar analizada es a la que se refiere el artículo 82.1.2º, dado que según se declara en el IRPF esta está constituida por la interesada, viuda, D^a M. del M. G. C., y por su hijo, I. M. R., menor de edad.

Del análisis realizado por esta Administración Tributaria, del cumplimiento del resto de los requisitos exigidos para aplicar dicha exención, se deduce que:

- Se trata de un hecho imponible que se realiza con fecha 31 de octubre de 2012, por lo que procede la solicitud de aplicación de la exención y el ejercicio del derecho a solicitar la devolución indebida de los tributos, que se deriva de dicha exención.

- La exención regulada en la última reforma de la Ley de Haciendas Locales señala que debe tratarse de una transmisión que se realice por el deudor hipotecario a la que le resulte aplicable la exención regulada por ser una dación en pago de la vivienda

habitual, como así se acredita con la aportación del certificado de empadronamiento exigido legalmente, emitido por este Ayuntamiento con fecha 26 de diciembre de 2014.

- Se presenta Declaración de la Renta conjunta de la unidad familiar para 2012 y 2013 y la consideración de su conjunto pone de manifiesto la carencia de bienes o derechos en cuantías suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede ESTIMAR la solicitud formulada por D^a M. del M. G. C., de exención del pago de las Liquidaciones del IIVTNU con números de Expedientes n^o 2013/***-2, 2013/***-3, 2013/***-4 y 2013/***-5, cuyas cuotas tributarias resultaron, respectivamente, de 58,71 €, 5,24 €, 523,10 € y 46,71 €, señalándose que, en relación con la solicitud formulada, las contenidas en los números de expedientes 2013/***-0 y 2013/***-1, con cuotas tributarias, respectivamente, de 117,42 € y 1.046,20 €, se encuentran en la actualidad anuladas.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por D^a M. del M. G. C., de exención del pago de las Liquidaciones del IIVTNU con números de Expedientes n^o 2013/***-2, 2013/***-3, 2013/***-4 y 2013/***-5, cuyas cuotas tributarias resultaron, respectivamente, de 58,71 €, 5,24 €, 523,10 € y 46,71 €, señalándose que, en relación con la solicitud formulada, las contenidas en los números de expedientes 2013/***-0 y 2013/***-1, con cuotas tributarias, respectivamente, de 117,42 € y 1.046,20 €, se encuentran en la actualidad anuladas.

320.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 762/15, por prórroga de la asistencia técnica para la prestación de servicios del Canal de Televisión por Internet del Ayuntamiento de Badajoz, durante tres meses, por importe de 12.011,91 €, siendo proveedor J. A. M. G.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, n^o operación RC: 4.098, N^o Referencia RC: 2.208.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las once horas y cincuenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.